JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Febrero dos de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2020-402 de LUIS HERNAN CORTES DIAZ contra LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – FONDO EDUCATIVO.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de del 23 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de la localidad de Kennedy, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor LUIS HERNAN CORTES DIAZ accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que el 21 de octubre de 2020, radico ante la Gobernación de Cundinamarca Fondo Educativo, derecho de petición con el fin de solicitar devolución de saldos a favor, el cual fue consignado por error a la tesorería de la entidad y que hasta la fecha ha sido imposible obtener respuesta. Que con ese proceder se esta vulnerando su derecho de defensa.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la Gobernación de Cundinamarca Fondo Educativo dar respuesta de fondo, y coherente a lo solicitado.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de la Localidad de Kennedy, fue admitida mediante providencia de noviembre 12 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada dio respuesta asi:

Gobernación de Cundinamarca

Dice que mediante oficio radicado Nro. 2020607115 de fecha 15/10/2020, procedió a dar respuesta a la petición formulada por la accionante, a la dirección de correo electrónico suministrada, en la que se le indico al señor CORTES: "…En atención a su oficio radicado por el Sistema Mercurio con el No.2020104029 del 02 de octubre de 2020, a través del cual

invocando el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicita la devolución del saldo a favor consignado por error a la Tesorería en Providencia confirmada el 16 de septiembre de 2020, en razón a que usted al parecer consignó valores mayores a los adeudados al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación; de manera atenta le informo: una vez el profesional de nómina revisó el sistema, aparece un pago parcial mediante recibo de caja No. 11-2496 de fecha 01 de diciembre de 2011, por valor de dos millones trescientos veintisiete mil novecientos ochenta y seis pesos ($2.327.986) m/cte., quedando un saldo pendiente por valor de dos millones sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y seis pesos ($ 2.066.656) m/cte. Es decir, que usted adeuda al Departamento de Cundinamarca dicha suma de dinero $ 2.066.656.”. Solicita se declare el hecho superado por haberse emitido respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo*:*

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, de conformidad con la modificación hecha con ocasión de la emergencia social *y Ecológica declarada por el Presidente de la Republica fueron modificados en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así: … Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna,

congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

> *"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna[1] a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*
>
> *El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta[2]. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental[3].*"

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que de la respuesta dada por la Gobernación de Cundinamarca se cumple con lo solicitado por el accionante, ya que le dieron respuesta al derecho de petición. Amen que nuevamente el 2 de diciembre de 2020, la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos, a través de correo electrónico señaló que mediante correo electrónico de esa misma fecha, dirigida a la dirección de correo electrónico suministrado por el accionante: lcortesdiaz@gmail.com; dio respuesta a la petición del 21 de octubre de 2020 formulada por la parte accionante, oficio Nro.-2020352289, adjuntando además la liquidación respectiva. Adjuntandole copia de la liquidación efectuada sobre los valores que se reflejan a su nombre en el Sistema de Nómina de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

A este Respecto la Corte Constitucional ha dicho:

> *"…la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".*

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse notificado esa respuesta al correo electrónico del accionante, es que la tutela no procede. Por consiguiente ha de revocarse el fallo de primera instancia por carencia total de objeto y negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de la localidad de Kennedy de fecha 23 de noviembre de 2020.

Segundo: Negar la acción de tutela aquí promovida por **LUIS HERNAN CORTES DIAZ contra LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – FONDO EDUCATIVO,** por carencia total de objeto, al darse la situación de hecho superado.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.